



Roj: STSJ NA 923/2008 - ECLI:ES:TSJNA:2008:923
Id Cendoj: 31201330012008100622
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Pamplona/Iruña
Sección: 1
Nº de Recurso: 139/2008
Nº de Resolución: 702/2008
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JUAN ANTONIO HURTADO MARTINEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA Nº 702/2008

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. JOAQUÍN M^a MIQUELEIZ BRONTE

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PÉREZ

D. JUAN ANTONIO HURTADO MARTÍNEZ

En Pamplona/Iruña a 24 de diciembre de 2008

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso número 0000139/2008, promovido contra resolución de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de fecha 30 de enero de 2008, que desestima el recurso de alzada de la solicitud de indemnización por los gastos de viaje derivados de la utilización del vehículo particular en los desplazamientos habituales para prestar servicio desde su residencia oficial en Pamplona, hasta el destacamento de Tráfico en Noáin, siendo en ello partes: como recurrente, D. Andrés , quien como funcionario asume su propia representación procesal; y como demandada, la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y dirigida por el SR. ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras los oportunos trámites procesales, mediante escrito presentado el 3-6-2008 se formalizó la demanda correspondiente al recurso del encabezamiento en suplica de que "teniendo por presentado el escrito se sirva admitirlo y teniendo por interpuesto en tiempo y forma oportunos demanda en recurso contencioso- administrativo contra la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 30 de enero de 2008, evacuándose en su día una Sentencia en la que, tras los trámites legales oportunos, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se reconozca el derecho del recurrente a la indemnización por los gastos de viaje por utilización del vehículo particular para los desplazamientos desde su residencia oficial en Pamplona hasta el Destacamento de Motoristas del Sector de Tráfico de Pamplona sito en las instalaciones de la empresa Audenasa (mantenimiento y conservación de la autopista A-15), ubicadas en el polígono industrial de Noain, término municipal de Noain (Navarra), en la cuantía legalmente establecida, y ello con efectos retroactivos de cinco años, con todos los pronunciamientos que tal resolución trae aparejados y con condena, en su caso, al abono, por la demandada, de los intereses devengados desde la fecha del traslado hasta la del abono, con respecto a las cantidades que en su día se justifiquen como efectivamente desembolsadas por el recurrente. "

SEGUNDO.- Efectuado el traslado correspondiente, por escrito presentado el 30-06-2008 se opuso a la demanda la Administración demandada.

TERCERO.- Cumplidos los demás trámites procesales, se señaló para votación y fallo que ha tenido lugar el pasado día 16 de diciembre de 2008 , siendo ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. JUAN ANTONIO HURTADO MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Supuesto sustancialmente idéntico al presente ha sido respondido por esta Sala recientemente, en numerosas ocasiones. Por ejemplo en Sentencias de 27-10-2005 y 23- 01-2006 (recs. 57/2005 y 509/2004 , ponentes Sr. Abárzuza Gil y Sr. Miqueléz Bronte, respectivamente). Parte de la fundamentación jurídica de la primera de las Sentencias mencionadas reproducimos a continuación en lo pertinente:

" SEGUNDO.- En las actuaciones consta Sentencia adoptada por esta Sala con fecha 8 de octubre de 2.004 en asunto prácticamente idéntico, en la que, a similitud de otras de igual sentido, entre otras la de 31 de mayo de 2.005, se declaró que, si bien los artículos 9.3 º y 17 y siguientes del R.D. 462/2002 de 24 de mayo establecen indemnizaciones a los funcionarios en relación a gastos de viaje y de traslado, referidas a comisiones de servicios, traslados de residencia y asistencias por concurrencia a determinados organismo, nada hay que impida aplicarla a supuestos análogos, como el presente, en virtud de la facultad otorgada por la Disposición Adicional Sexta de la referida norma , según la cual, en los casos excepcionales no regulados en dicho R.D. 462/2002, de servicios realizados y que originen gastos al funcionarios EDL 2002/14778 , éstos deben ser indemnizados. La referida doctrina, que, en el mismo sentido, se refleja en las Sentencias de las Salas correspondientes de los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Valenciana (13 de octubre de 2.004), Madrid (18 y 25 de enero y 1 de febrero de 2.000) y Andalucía (5 de enero de 1.999), entre otras, ha de ser aplicada al supuesto ahora examinado, solicitud de indemnización por los gastos de traslado efectuados con el vehículo propio del recurrente desde el lugar de residencia y en el que se halla establecido oficialmente el servicio, hasta el punto en el que físicamente se halla ubicado, a razón de los kilómetros recorridos, dos veces al día, ida y vuelta, hasta el mes de febrero de 2.004 en que la Administración facilitó servicio de transporte oficial, y, en tal sentido considerado procede estimar la demanda y declarar el derecho del recurrente al abono de los kilómetros efectivamente recorridos..."

SEGUNDO.- La resolución denegatoria, dictada en sede administrativa, admitió tácitamente los hechos expresados por el recurrente, de forma que la decisión adversa se produjo, meramente, sosteniendo un criterio jurídico contrario al recogido en esta Sala, por ello, todo lo dicho en el párrafo transcrito supone que en el presente caso ha de estimarse sustancialmente la demanda reconociendo el derecho del recurrente, a la percepción de la indemnización por gastos de desplazamiento desde su residencia hasta su puesto de trabajo, para prestación del servicio, según previsión reglamentaria y desde los cuatro años anteriores a la fecha de su solicitud ante la autoridad administrativa, por aplicación en la materia de la vigente Ley General Presupuestaria, que contempla la duración del plazo de prescripción en su art. 25 de la LGP de 2003, en vigor desde el 1-1-2005.

TERCERO.- No se aprecian razones para la imposición de costas (art. 139 L.J).

En atención a todo ello, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso- administrativo, ya identificado en el encabezamiento, anulamos por contraria al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida y declaramos el derecho del recurrente a que le sea abonada reglamentariamente la indemnización por gastos de desplazamiento, en los términos reclamados, y ello desde la fecha de solicitud en vía administrativa hasta los cuatro años anteriores, al haber prescrito los créditos anteriores a esta fecha las demás cuantías. Sin costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, y contra la que no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.